



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : WILLIAM ALFREDO SANCHEZ TIQUE
Radicación : 2021-00003-00
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado, demando al señor WILLIAM ALFREDO SANCHEZ TIQUE, para que por los tramites del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, con el producto de la venta del inmueble gravado en hipoteca pagara las sumas representadas y respaldadas en los pagarés N.º 07116168700125207 y 0032060319136673, por los intereses moratorios liquidados sobre los valores de capital relacionados, contados a partir de su correspondiente exigibilidad hasta cuando sea efectivo su pago.

Para garantizar el pago de la deuda contraída, el demandado aparte de comprometer su responsabilidad personal, por medio de escritura pública N.º 1.544 de fecha 4 de octubre 2019, registrada bajo el folio de matrícula N.º 350-13029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a favor del acreedor sobre un inmueble consistente en un predio rural denominado El Corazón, ubicado en el paraje San Roque, jurisdicción del Municipio de Rovira, departamento de Tolima, cuyas características y alinderaciones contenidas en la escritura antes mencionada, se dan por reproducidas a gracia de brevedad.

Por auto adiado el 12 de enero de 2021, este Despacho Libro mandamiento de pago en el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del demandado WILLIAM ALFREDO SANCHEZ TIQUE, librando para ello el correspondiente mandamiento de pago, por las sumas de dinero allí estipuladas, al igual que el embargo del bien hipotecado.

El día 13 de abril de 2021, se envió al demandado WILLIAM ALFREDO SANCHEZ TIQUE, la notificación dispuesta en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con copias de las providencias calendadas el 12 de enero y 19 de febrero de 2021, con las respectivas copias para el traslado al demandado y se le manifestó que se le concedía un término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar. Controlados los términos de ley, se encuentra que el demandado no se opuso a las pretensiones; ni propuso excepciones de fondo dentro del término conferido, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar a audiencia.



Ahora bien, el demandado no se opuso a las pretensiones; ni propuso excepciones de fondo, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso ordenando el REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito; ordenar igualmente el avalúo del inmueble, el que aún no se encuentra embargado, sin verificarse aun el secuestro, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 468 N° 3° Inciso 1° del C. G. del Proceso, se Ordena Seguir Adelante la Ejecución; En consecuencia, se **Decreta la venta en pública subasta** del bien inmueble hipotecado bajo el folio de matrícula N° 350-13029, previo registro, secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague la obligación correspondiente al crédito, en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación en la forma prevista en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas al ejecutado. Líquidense por secretaria.

CUARTO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.445.000.00 pesos M/cte.

QUINTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea750b8f5353d5cfc03f540e113a3544b651ea589c9ec4270d256609072651a**
Documento generado en 10/12/2021 05:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>